



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

Audiencia Especial - Pacto de Cumplimiento

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00PM) del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad de esta ciudad, en asocio de su *Secretario Ad hoc*, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, para llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de la Acción Popular promovida por la señora GLORIA TATIANA GAITÁN PACHECO, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. OFICIAL, distinguida con el radicado 73001-33-33-007-2020-00131-00.

Se informa a los intervinientes que la presente diligencia será grabada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes intervinientes se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados y que exhiban sus documentos a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que nos indiquen la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, así como un teléfono de contacto.

Se hacen presentes:

SARA LUCÍA GALINDO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía, 1.110.491.835 de Ibagué – Tolima y T.P. 259.537 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de la accionante señora GLORIA TATIANA GAITAN PACHECO.

El abogado HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.475.956 de Ibagué - Tolima y T.P No. 203.057 del C.S. de la J., apoderado del municipio de Ibagué – Tolima.

El abogado WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.389.229 de Ibagué (Tol) y T.P No 91756 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

El Doctor YEISSON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho.

AUTO: En este estado de la diligencia se le reconoce personería adjetiva al abogado HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.475.956 de Ibagué - Tolima y T.P No. 203.057 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del municipio de Ibagué, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de la, jefe de la Oficina Jurídica de la mentada entidad, visto en el archivo denominado *42OtorgamientoPoderMunicipiolbagueSolicitudExpedienteDigital* del expediente digital.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

A continuación, el Despacho efectúa una breve exposición de lo que se pretende y de los hechos que concitan la presente acción, así como de lo que aducen las accionadas sobre el particular.

Destaca el Despacho que, la presente acción Constitucional interpuesta por la señora GLORIA TATIANA GAITÁN PACHECO, por medio de la cual busca la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con **el goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna**. Lo anterior, en atención a la falta de red de alcantarillado, con el respectivo sistema de recolección de aguas lluvias, así como la pavimentación de las vías ubicadas en la calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur, de la supermanzana 10 manzana 1 casa 14 y/o supermanzana 7 manzana 8 casa 8 a la supermanzana 9 manzana 3 casa 1 y/o supermanzana 8 manzana 5 casa 8 del Barrio Nueva Castilla de Ibagué (Tolima), circunstancias que han ocasionado el progresivo deterioro, fallas en el terreno, zanjas, huecos, agrietamientos, erosión, hundimiento y colapsos de las vías, sumado a la proliferación de zancudos, cucarachas, ratas, aves carroñeras e insectos dañinos como la mosca verde que afecta a la población infantil, entre otros.

Frente a esto, el Municipio de Ibagué manifestó que dicha entidad no está ocasionando ninguna vulneración, pues de lo narrado por los demandantes se concluye que, las afectaciones y daños reclamados tienen su origen en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, servicio que no se encuentra en cabeza del ente territorial, sino de la entidad que cuenta con todas las herramientas, conocimientos a su disposición y con el personal calificado para realizar las obras de mejoramiento y construcción del sistema de aguas lluvias y alcantarillado del sector; precisando que, para el caso de la ciudad de Ibagué, la entidad responsable es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE IBAL S.A. E.S.P.OFICIAL, refiriendo que lo tocante a la construcción de un sistema recolector de aguas lluvias o escorrentías en el sector objeto de debate, está a cargo de la mentada empresa.

Por otra parte, en lo que respecta a la pavimentación o recuperación de la malla vial del sector indicó que, para proceder en tal sentido, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué necesita contar con las certificaciones de las redes hidrosanitarias de las vías en comento, las cuales deben ser expedidas por la empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado, esto es, del IBAL S.A. E.S.P., toda vez que con ello se busca evitar intervenciones por parte de la empresa de acueducto a las vías recién recuperadas durante su periodo de garantía, violentando el principio de planeación pudiendo acarrear sanciones de tipo penal, disciplinarias y fiscales.

A su vez, el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL fincó como argumento principal de su defensa, que la parte demandante no argumentó y tampoco aportó prueba alguna que determine la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que enuncia en la demanda y que supuestamente ha sido causada por la Empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL; indicando que la acción popular resulta improcedente si no se acredita que la entidad pública demandada ejerció acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos e intereses colectivos, asegurando que en la demanda no se advierte una situación de amenaza o peligro causada por la empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, que justifique la protección por medio de esta acción.

Así entonces, ya conociendo las circunstancias que aquí nos convocan y las razones que aducen las partes, se concedió el uso de la palabra al apoderado del municipio de Ibagué, quien manifestó que, en certificación del 27 de abril de 2021, visible en el archivo denominado *45CertificacionComiteConciliacionMunicipiolbague* del Expediente Digital, el Comité de Conciliación de ese ente territorial decidió NO PRESENTAR FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Igualmente, el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL manifestó que no presentaba fórmula de pacto, toda vez que no podía hacer intervenciones en obras que no hubiesen sido entregadas formalmente, conforme se aprecia en el archivo denominado *47ActaComiteConciliacionIbal* del Expediente Digital.

El representante del Ministerio Público, después de manifestar su inconformismo y preocupación frente a la situación actual que presenta la comunidad y, sobre todo, el estado de sus vías, solicitó se requiriera al IBAL para que informara quién era el constructor del sector de Nueva Castilla, así como la documentación que respaldase la manifestación sobre la falta de entrega formal de la red de acueducto y alcantarillado en legal forma al IBAL. Finalmente, indicó que, ante la no presentación de fórmula de pacto por las entidades demandadas, debía declararse fallida la presente diligencia.

AUTO: Ante lo anteriormente enunciado y como no hay ninguna fórmula de Pacto de Cumplimiento que proponer en el presente asunto, no queda otra opción que declarar fallida la presente audiencia de pacto por ausencia de propuesta alguna, tal como lo establece el artículo 27 literal b) de la Ley 472 de 1998, dando así por terminada la audiencia de pacto de cumplimiento.

En este estado de la diligencia la apoderada del extremo activo retoma la palabra para indicar que el prestador del servicio de acueducto y alcantarillado en esa zona es el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, por lo que no le asiste razón a su apoderado.

El Despacho continúa expresando que, mediante auto separado, procederá a decretar las pruebas solicitadas de manera oportuna por las partes y las tendientes a aclarar la situación puesta de presente en esta diligencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y veinte de la tarde (03:20 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por su secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

La Juez,



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

Secretario Ad- Hoc



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4fe9d14c04a314e80033d3abf9ad77f0ccc76afaa35f569742509cbc8465870

Documento generado en 29/04/2021 06:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**